



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13-03-2023

ESTADO No. 034

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-001-2018-00295-02	WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIERREZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-023-2020-00197-01	JORGE ENRIQUE FLOREZ SANTACRUZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2022-00221-01	CONSUELO HERNANDEZ TRIVIÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-001-2017-00140-01	PEDRO JOSE GORDILLO PEREZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2022-00170-01	SANDRA YURANI CAMELO LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2020-00278-01	MARCO FIDEL RODRIGUEZ SAGANOME	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-00799-00	GUSTAVO SILVA RAMIREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-05628-00	IVORY ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-01304-00	WILLMAR CALDERON OLMOS	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00037-00	YORGUIN OMAR HERNANDEZ SANTAMARIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00880-00	FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO QUE CONCEDE
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00733-00	KRISTIAN ALEJANDRO ALDAN PINZON	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
13	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2018-00233-01	RAFAEL HUMBERTO URIBE PINEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-047-2021-00172-01	SANDRA LILIANA SANCHEZ KU	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25307-33-33-001-2018-00295-02
Demandante: William Alfredo Sierra Gutiérrez
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia anticipada proferida el 6 de octubre de 2022³, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 077Sentencial.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 25307-33-33-001-2018-00295-02
Demandante: William Alfredo Sierra Gutiérrez

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-023-2020-00197-01
Demandante: Jorge Enrique Flórez Santacruz
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia anticipada proferida el 16 de agosto de 2022³, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la entidad demandada, Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 29SENTENCIA ANTICIPADA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

De otra parte, como quiera que la doctora Jacklyn Alejandra Casas Patiño, apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), el día 19 de diciembre de 2022 radicó escrito de renuncia de poder⁵ con los requisitos establecidos en el artículo 76⁶ del CGP, se acepta, y se ordena al ICFES, designe apoderado(a) que defienda sus intereses. La Secretaría de la subsección C, hará el requerimiento respectivo.

Se **reconocer personería adjetiva** al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado especial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁵ 32MemorialRenuncia.

⁶ **ARTÍCULO 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

⁷ 35MEMORIAL PODER

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00221-01
Demandante: Consuelo Hernández Triviño
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia anticipada proferida el 12 de diciembre de 2022³, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 21SentenciaAnticipadaPrimeraInstancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconocer personería adjetiva** la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., y a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y portadora de la T.P. No. 260.125 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respectivamente, en los términos y para los efectos de los memoriales poder y poder de sustitución presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25307-33-33-001-2017-00140-01
Demandante: Pedro José Gordillo Pérez
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022³, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 037Sentencial.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 25307-33-33-001-2017-00140-01
Demandante: Pedro José Gordillo Pérez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00170-01
Demandante: Sandra Yurani Camelo López
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022³, por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 055Sentencia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00278-01
Demandante: Marco Fidel Rodríguez Saganome
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022³, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 30SentenciaDePrimeraInstanciaAccedereaajusteSubsidioSoldadoProfesional.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00278-01
Demandante: Marco Fidel Rodríguez Saganome

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-00799-00
Demandante:	Gustavo Silva Ramírez
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 17 de noviembre de 2022¹, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 06 de noviembre de 2019², mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2019.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folios 382 - 390.

² Folios 341 - 355.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-05628-00
Demandante:	Ivory Armando Muñoz Muñoz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, en providencia del 05 de diciembre de 2022, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de mayo de 2016², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas en ambas instancias a la parte demandada y a favor del demandante.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en ambas instancias, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la parte demandada, en beneficio de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo

¹ Folios 199 – 210.

² Folios 147 – 158.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01304-00
Demandante:	Wilmar Calderón Olmos
Demandado:	Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 03 de noviembre de 2022¹, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de marzo de 2021², mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folios 1389 - 1403.

² Folios 1306 - 1341.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00037-00
Demandante: Yorguin Omar Hernández Santamaría y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibidem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022.

El señor Yorguin Omar Hernández Santamaría, y en representación de sus hijos menores de edad, y la señorita Gisella Sofía Hernández Cruz, hija mayor de edad del demandante, a través de apoderado, presentaron demanda en línea el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

día 8 de julio de 2022², y correspondió su conocimiento al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, que, mediante auto del 05 de septiembre de 2022⁴, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá.

De otra parte, el Juzgado de conocimiento, a través de proveído del 07 de octubre de 2022⁵, inadmitió la demanda para que la parte actora **(i)** precise la entidad legitimada para comparecer al proceso, **(ii)** individualice los actos administrativos demandados, **(iii)** indique las normas violadas y su concepto de violación, y, **(iv)** acredite el envío de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la entidad demandada.

Posteriormente, por auto del 2 de diciembre de 2022⁶, el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró falta de competencia conforme lo dispuesto en el artículo 152 numeral 23 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho⁷.

Dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el presente medio de control fue radicado inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 08 de julio de 2022, le son aplicables las reglas de competencia del novísimo articulado de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

1. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad

Se reitera, el señor Yorguin Omar Hernández Santamaría y otros, entre ellos la demandante Gisella Sofía Hernández Cruz, a través de apoderado presentaron

² 01RepartoNRD20220024400.

³ 07ActaRepartoNRD20220024400.

⁴ 09AutoRemiteJuzgado67.

⁵ 13AutoInadmiteDemanda.

⁶ 20AutoRemiteTAC.

⁷ Archivo 2.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de **i)** el fallo de primera instancia de la investigación disciplinaria COPE42019-28 del 31 de mayo 2019 por el que se ordenó la suspensión del patrullero Yorguin Omar Hernández Santamaría, por el término de seis (6) meses, **ii)** el auto 108 del 12 de noviembre de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia, de la investigación COPE4-2019-28, y, **iii)** la Resolución No. 04666 del 28 de diciembre de 2021, notificada el 7 de enero de 2022.

Es de recordar que el acto administrativo es aquella manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Es una decisión encaminada a producir efectos jurídicos, que definen derechos u obligaciones para las personas usuarias de la administración.

La jurisdicción ejerce su control sobre los actos definitivos, para verificar si se ajustan a la legalidad. Y el control se ejerce como está reglado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, respecto de aquellos actos que *“decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o que hagan imposible continuar con la actuación”*.

Dentro de las pretensiones de la demanda se procura la nulidad de la Resolución No. 04666 del 28 de diciembre de 2021, a través de la cual se ejecutó el fallo disciplinario que se inició contra el señor Yorguin Omar Hernández Santamaría, acto administrativo excluido del control jurisdiccional, en la medida que con este no se decide la actuación disciplinaria de manera definitiva.

2. Concepto de violación

Según lo establece el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, *“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*. Dentro de la demanda se encuentra un acápite denominado *“SUSTENTO JURIDICO”*, en donde el libelista aduce la transgresión normativa que considera se presenta en el caso concreto, motivo por el cual además de lo ya descrito si se pretende la nulidad de un acto

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

administrativo como es el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se hace imprescindible la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación, esto con el fin de encausar el correcto análisis de confrontación entre los hechos, las pruebas y las normas presuntamente violadas.

Se recuerda al abogado que el artículo 138 del CPACA, prevé la nulidad y restablecimiento del derecho como un medio de control para acceder a la administración de justicia; no justifica con claridad por qué esa norma ha sido vulnerada por la entidad demandada con la expedición de los fallos disciplinarios.

De otra parte, no precisa el concepto de violación respecto de la Ley 734 de 2002, y la Constitución Política de Colombia.

3. Estimación razonada de la cuantía

De conformidad con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 6. **La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia [...]***”, cuantía que además deberá estimarse teniendo en cuenta el artículo 157 de la misma normatividad (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2020), circunstancia que cobra relevancia como quiera que la misma define la competencia entre los Juzgados y Tribunales Administrativos cuando sea del caso, y de igual forma precisa “**(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento**”; al respecto el Consejo de Estado⁸ ha indicado: “[...] *En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora **la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se***

⁸CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento [...]”.

En el asunto que nos ocupa, la parte actora no razonó la cuantía en debida forma, toda vez que se limitó a señalar unas cifras sin indicar la operación aritmética o matemática que se realizó para extraer el resultado final que pretende.

4. Derecho de postulación

Conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito; por su parte el artículo 74 del CGP, sobre los poderes menciona “*En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados***”, normatividad que se encuentra acorde con el artículo 163 del CPACA, que enuncia “*...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar **con toda precisión** ...”.*

En el presente caso, encuentra el Despacho que no se satisface dicha exigencia legal por cuanto en el escrito de los poderes⁹, se indica que la demanda se interpone “*(...) con la finalidad que se declare la nulidad de los actos que terminaron con la relación de mi prohijado con la entidad demandada por ser contrarios a la ley. (...)”.*

Como pretensiones de la demanda los actores solicitan la nulidad de **i)** el fallo de primera instancia de la investigación disciplinaria COPE42019-28 del 31 de mayo 2019 por el que se ordenó la suspensión del patrullero Yorguin Omar Hernández Santamaría, por el término de seis (6) meses, **ii)** el auto 108 del 12 de noviembre de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia, de la investigación COPE4-2019-28, y, **iii)** la Resolución No. 04666 del 28 de diciembre de 2021, notificada el 7 de enero de 2022, acto administrativo que se recuerda, es un acto de ejecución.

⁹ 03Poder.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, es claro que los poderes no cumplen con el requisito consagrado en el artículo 74 del CGP, aunado a lo anterior, no se acompañan con los mismos los registros civiles de nacimiento de los descendientes del señor Yorguin Omar Hernández Santamaría, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, los demandantes deberán adecuar y corregir la demanda y los poderes, en los aspectos aquí mencionados. En consecuencia, se:

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, se concede al apoderado de los demandantes, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹⁰“**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00880-00
Demandante:	Francisco Javier Campos Charris
Demandada:	Nación – Procuraduría General de la Nación
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **08 de febrero de 2023**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negaron las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **08 de febrero de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del **08 de febrero de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 69_RECIBEMEMORIALES_RECURSOAP_RECURSOAPELACION.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_(...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **Kristian Alejandro Aldana Pinzón.**

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Radicación No. 250002342000-2022-00733-00.

Asunto: Remite por competencia.

ANTECEDENTES

El señor **Kristian Alejandro Aldana Pinzón**, por conducto de apoderado y ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“**PRIMERO:** Se decrete la **nulidad** de los apartes que a continuación se relacionan del acto administrativo contenido en la Junta Medica Laboral No.100085 del 06 de marzo de 2018 proferida por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y que a continuación se citan:

1. Página 2 acápite “**Fecha: 29/11/2017 Servicio: PSIQUIATRÍA (CIMITE) BASAN**)” en la parte que afirma: “(...) QUE REFIERE QUE A LOS 6 MESES DE RETIRO DE LA FUERZA AL PARECER FUE ABUSADO SEXUALMENTE”.

2. Página 3 acápite “**D. Imputabilidad del Servicio**” en la parte que afirma: “AFECCIÓN-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A) (EC) AFECCIÓN-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A) (EC)”

SEGUNDO: Se decrete la **nulidad** total del oficio No. 2020338000556511 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 29 de marzo de 2020 por la cual se negó la corrección administrativa de la junta Medico Laboral del actor.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de Restablecimiento del Derecho, se ORDENE a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a corregir administrativamente la Junta Medica Laboral No. 100085 del 06 de marzo de 2018 por la cual se evaluó la disminución de la capacidad laboral al señor Soldado Bachiller (R) del Ejército Nacional KRISTIAN ALEJANDRO ALDANA PINZÓN y en su lugar indicar

Actor: Kristian Alejandro Aldana Pinzón
Radicado No. 2022-0733-00

y reconocer que la disminución de su capacidad laboral del actor es de origen profesional ocurrida cuando el SLB se encontraba en servicio activo.

CUARTO: ORDENAR a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a dar cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del CPACA.

QUINTO: Condenar en costas y los gastos que se causen en el presente proceso al extremo demandado incluyendo las agencias en derecho.

SEXTO: RECONOCER la personería jurídica a los suscritos apoderados dentro de la presente acción administrativa.”

La presente demanda fue presentada inicialmente ante el H. consejo de Estado, **por tratarse de un asunto sin cuantía**, correspondiéndole por reparto a la Subsección “A” Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, quien mediante auto calendado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹ consideró:

“Expuestas las anteriores precisiones conceptuales debe indicarse que, en el asunto de la referencia, el demandante pretende la nulidad de los apartes comprendidos en la Pág. 2 y 3 del acto administrativo que contiene la valoración por parte de la Junta Médico Laboral No. 100085 del 06 de marzo de 2018 proferida por la Dirección de SANIDAD DEL Ejército Nacional y la nulidad total del oficio No.2020338000556511 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JENGF-COPER-DISAN-1.10 del 29 de marzo de 2020 por la cual se negó la corrección administrativa de la Junta Médico Laboral del actor.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a título de restablecimiento del derecho la corrección administrativa de la valoración por parte de la Junta Médico Laboral que evaluó la disminución de la capacidad laboral del Soldado Bachiller (R) del Ejército Nacional Kristian Alejandro Pinzón.

Ahora bien, de acuerdo con la posición reiterada de esta Sección, reseñada en acápites anteriores, este Despacho advierte la existencia de un valor implícito en las pretensiones de la demanda, representado en un restablecimiento cuantificable en dinero, equivalente a los posibles perjuicios materiales producto de no haber sido correctamente valorado por la Junta Médico Laboral, esto es, la determinación de si el origen de la disminución de capacidad laboral es profesional y el deterioro posterior de su estado de salud es mérito de ello, el cual, si bien no se propone dentro de la reclamación judicial, sirve de pauta para concluir que el asunto sí tiene cuantía y, bajo este entendido su conocimiento corresponde a los juzgados o a los tribunales en primera instancia.

Bajo tal entendimiento, como la presente causa jurídica conlleva implícito un innegable contenido patrimonial, la estimación razonada constituye para la parte demandante una inexcusable carga u obligación procesal, de conformidad con los artículos 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. **Empero, ésta no se determinó al momento de la presentación de la demanda, por lo que le corresponderá al señor Remiro Pereira Lentino (sic), una vez se le conceda la oportunidad por parte de un juez administrativo, estimar la cuantía razonadamente.** (Negritas por fuera de texto)

¹ Archivo No. 16 “Auto que declara” del expediente digital

Actor: Kristian Alejandro Aldana Pinzón
Radicado No. 2022-0733-00

Por último, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, cuando el juez observe que se presenta una falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

Por tal motivo, esta corporación carece de competencia para conocer del presente proceso y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.”

Por lo anterior, mediante auto calendado veintitrés (23) de noviembre de 2022² se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, en consecuencia, se ordenó a la parte actora, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicho proveído, procediera a realizar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones a efectos de determinar la competencia del presente asunto.

La anterior decisión fue notificada el veinticuatro (24) de noviembre del mismo año³, motivo por el cual, la parte actora, mediante escrito radicado el seis (06) de diciembre de 2022⁴ procedió de conformidad indicando lo siguiente:

Que el demandante, Kristian Alejandro Aldana Pinzón, fue dado de baja del Ejército Nacional el día 29 de agosto de 2015, a quien se le practicó el día 06 de marzo de 2018 junta medico laboral, diagnosticándole una disminución de capacidad laboral equivalente al 52%.

Que para el año 2015, cuando se produjo el retiro del servicio del demandante el sueldo básico que percibía Cabo Tercero del Ejército Nacional ascendía a la suma de novecientos noventa y cuatro mil quinientos cinco pesos (\$994.505) de conformidad con lo establecido en el Decreto 1028 del 22 de mayo de 2015.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 2° del Decreto 1157 de 2014, **el valor de la pensión que se pretende reclamar a favor del actor equivale a la suma de \$497.252,5**, no obstante lo anterior, la Ley 923 de 2004 en su artículo 3°, numeral 3.8 establece, entre otras cosas, que las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública **en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo**, conforme a lo anterior procede este gestor judicial a determinar de manera objetiva la cuantía del presente asunto en los términos exigidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, considera el apoderado del actor que, la cuantía del presente asunto se determina teniendo en cuenta las mesadas que por concepto de pensión de invalidez resulten a favor del señor Soldado Bachiller (R) del Ejército Nacional Kristian Alejandro Aldana Pinzón, desde

² Archivo No. 22 del expediente digital.

³ Archivo No. 23 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 24 del expediente digital

Actor: Kristian Alejandro Aldana Pinzón
Radicado No. 2022-0733-00

el momento de su retiro del Ejército Nacional, previa modificación de la junta medico laboral objeto de esta demanda, y hasta el momento de presentación de la misma ante el Consejo de Estado, **esto es día 13 de noviembre de 2020**, así:

AÑO	MES	VALOR SALARIO MÍNIMO	VALOR MESADA PENSIONAL
2015	agosto	\$ 644.350	\$ 21.478
2015	septiembre	\$ 644.350	\$ 644.350
2015	octubre	\$ 644.350	\$ 644.350
2015	noviembre	\$ 644.350	\$ 644.350
2015	diciembre	\$ 644.350	\$ 644.350
2016	enero	\$ 689.455	\$ 689.455
2016	febrero	\$ 689.455	\$ 689.455
2016	marzo	\$ 689.455	\$ 689.455
2016	abril	\$ 689.455	\$ 689.455
2016	mayo	\$ 689.455	\$ 689.455
2016	junio	\$ 689.455	\$ 689.455
2016	julio	\$ 689.455	\$ 689.455
2016	agosto	\$ 689.455	\$ 689.455
2016	septiembre	\$ 689.455	\$ 689.455
2016	octubre	\$ 689.455	\$ 689.455
2016	noviembre	\$ 689.455	\$ 689.455
2016	diciembre	\$ 689.455	\$ 689.455
2017	enero	\$ 737.717	\$ 737.717
2017	febrero	\$ 737.717	\$ 737.717
2017	marzo	\$ 737.717	\$ 737.717
2017	abril	\$ 737.717	\$ 737.717
2017	mayo	\$ 737.717	\$ 737.717
2017	junio	\$ 737.717	\$ 737.717
2017	julio	\$ 737.717	\$ 737.717
2017	agosto	\$ 737.717	\$ 737.717
2017	septiembre	\$ 737.717	\$ 737.717
2017	octubre	\$ 737.717	\$ 737.717
2017	noviembre	\$ 737.717	\$ 737.717
2017	diciembre	\$ 737.717	\$ 737.717
2018	enero	\$ 781.242	\$ 781.242
2018	febrero	\$ 781.242	\$ 781.242
2018	marzo	\$ 781.242	\$ 781.242
2018	abril	\$ 781.242	\$ 781.242
2018	mayo	\$ 781.242	\$ 781.242
2018	junio	\$ 781.242	\$ 781.242
2018	julio	\$ 781.242	\$ 781.242
2018	agosto	\$ 781.242	\$ 781.242

Actor: Kristian Alejandro Aldana Pinzón
Radicado No. 2022-0733-00

2018	septiembre	\$ 781.242	\$ 781.242
2018	octubre	\$ 781.242	\$ 781.242
2018	noviembre	\$ 781.242	\$ 781.242
2018	diciembre	\$ 781.242	\$ 781.242
2019	enero	\$ 828.116	\$ 828.116
2019	febrero	\$ 828.116	\$ 828.116
2019	marzo	\$ 828.116	\$ 828.116
2019	abril	\$ 828.116	\$ 828.116
2019	mayo	\$ 828.116	\$ 828.116
2019	junio	\$ 828.116	\$ 828.116
2019	julio	\$ 828.116	\$ 828.116
2019	agosto	\$ 828.116	\$ 828.116
2019	septiembre	\$ 828.116	\$ 828.116
2019	octubre	\$ 828.116	\$ 828.116
2019	noviembre	\$ 828.116	\$ 828.116
2019	diciembre	\$ 828.116	\$ 828.116
2020	enero	\$ 877.803	\$ 877.803
2020	febrero	\$ 877.803	\$ 877.803
2020	marzo	\$ 877.803	\$ 877.803
2020	abril	\$ 877.803	\$ 877.803
2020	mayo	\$ 877.803	\$ 877.803
2020	junio	\$ 877.803	\$ 877.803
2020	julio	\$ 877.803	\$ 877.803
2020	agosto	\$ 877.803	\$ 877.803
2020	septiembre	\$ 877.803	\$ 877.803
2020	octubre	\$ 877.803	\$ 877.803
2020	noviembre	\$ 877.803	\$ 877.803
VALOR TOTAL MESADAS			\$ 48.693.071

De lo anterior se extrae con claridad, que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de \$48.693.071 que corresponderían a las mesadas dejadas de percibir por concepto de pensión de invalidez, desde el mes de agosto del año 2015 al mes de noviembre del año 2020, esto es, lo correspondiente a 63 mesadas.

Al respecto debe recordarse que, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, norma vigente al momento de radicarse la demanda en el H. Consejo de Estado —13 de noviembre de 2020—⁵ señalaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. Competencia Por Razón De La Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa

⁵ Según consta en el aplicativo SAMAI, Proceso radicado ante el consejo de estado con Radicado 2020-1041.

Actor: Kristian Alejandro Aldana Pinzón
Radicado No. 2022-0733-00

impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que el asunto de la referencia, pretende obtener el pago de prestaciones periódicas por lo que, para efectos de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, debe el despacho limitar la suma aducida por el demandante, a tres años o 36 meses así:

$$\begin{array}{r} \$48.693.071 = 63 \text{ meses} \\ X \qquad \qquad \qquad 36 \text{ meses} \end{array}$$

$$772.905,88 *36 \text{ meses} = \$27.824.612$$

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes de las modificaciones sufridas en virtud de la Ley 2080 se prescribía lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”(Negrillas fuera de texto)

De igual forma, el artículo 155 ibidem establece:

Actor: Kristian Alejandro Aldana Pinzón
Radicado No. 2022-0733-00

“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos** legales mensuales vigentes. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, es claro para el despacho, que en el sub liten, la cuantía de las pretensiones no supera los cincuenta (50) salarios mínimos que disponía la norma, teniendo en cuenta que la misma equivale aproximadamente a la suma de **\$27.824.612**, la cual, no supera el valor de **\$43.890.100 pesos**, si se tiene en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda⁶ era de **\$877.802 pesos m/cte.**

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C**, para que se someta a reparto conforme a la Ley, por competencia funcional.

Segundo.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante el H. Consejo de Estado.

Tercero.- Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ 13 de noviembre de 2020.

⁷ A los corros electrónicos acreditados en el expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-053-2018-00233-01
Demandante: Rafael Humberto de Jesús Uribe Pineda
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: **Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta del señor Rafael Humberto de Jesús Uribe Pineda, contra el auto proferido en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 02 de diciembre de 2022, por medio del cual, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la parte ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Rafael Humberto de Jesús Uribe Pineda, a través de apoderado, el día 29 de mayo de 2018¹, presentó demanda ejecutiva en la que solicitó librar mandamiento de pago a su favor por la suma de \$4.488.301², por concepto de intereses moratorios, que corresponden al pago tardío de la obligación derivada de la sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Noveno

¹ 01.DemandayAnexos, folio 46.

² 01.DemandayAnexos, folio 2.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de enero de 2011, debidamente ejecutoriada el 09 de febrero de 2011.

El 20 de junio de 2018, el proceso ejecutivo de la referencia fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá³, en razón a que este Juzgado asumió el conocimiento de los procesos a cargo del extinto Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que en su momento tramitó y dictó sentencia condenatoria en el proceso ordinario No. 11001-33-31-709-2010-00032-00, cuya ejecución se pretende.

2. El auto apelado

El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto proferido en la continuación de audiencia inicial celebrada el 02 de diciembre de 2022⁴, declaró probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva propuesta por la entidad ejecutada, y en consecuencia, dio por terminado el proceso ejecutivo promovido por el señor Rafael Humberto de Jesús Uribe Pineda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con fundamento en lo siguiente:

Evoca una providencia emitida por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del radicado interno No. 3637-14 del 30 de junio de 2016, en la que se precisó que los términos de caducidad y prescripción de las obligaciones a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. liquidada, se suspendieron entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha última a partir de la cual se reanuda el cómputo de los 5 años, término previsto para radicar demanda ejecutiva.

³ 02.ActaReparto.

⁴ 71ActaContinuacionAudInicial.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

No obstante, en decisión posterior del 2 de julio de 2020, la Alta Corporación establece unas reglas en el sentido de que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el proceso liquidatorio de Cajanal, y se reactiva en dos momentos, según lo dispuesto en el Decreto 4269 de 2011, así:

1. Al 8 de noviembre de 2011, si la petición de cumplimiento se realizó a partir de esa fecha y competía atender a la UGPP.
2. Al 12 de junio de 2013, fecha siguiente al día en que culminó la liquidación de Cajanal, si la petición de cumplimiento se efectuó antes del 8 de noviembre de 2011, competía conocer a esa entidad, y se puede perseguir contra la UGPP.

De esta forma, según el análisis de esa jurisprudencia y el marco normativo aplicable, si la reclamación se presentó con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, el término de caducidad se suspendió entre el 12 de junio de 2009 al 7 de noviembre de 2011, pero si la reclamación fue presentada con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, el término de caducidad se interrumpe por todo el proceso liquidatorio de Cajanal, esto es entre el 12 de junio de 2009 al 12 de junio de 2013.

Ahora bien, del análisis efectuado al medio probatorio, se advierte que la sentencia objeto de ejecución fue emitida el 26 de enero de 2011 por el extinto Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, y quedó ejecutoriada el 9 de febrero de 2011; luego, su exigibilidad bajo los parámetros establecidos en el CCA se dio 18 meses después, que llegan al 10 de agosto de 2012. Para ese momento, por virtud de lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, la obligación de cumplir la condena estaba a cargo de la UGPP, en ese entendido, no hubo interrupción del término de caducidad, y la solicitud de cumplimiento se realizó hasta el 10 de agosto de 2016, es decir, posterior al 8 de noviembre de 2011, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4269.

Con esas premisas, los 5 años para presentar la demanda ejecutiva se cuentan a partir de la exigibilidad de la obligación, para el asunto en particular desde el 10 de agosto de 2012, y, por tanto, el plazo venció el 10 de agosto de 2017. Sin embargo, la parte interesada ejerció su derecho de acción hasta el 20 de junio de 2018, conforme se advierte en el acta de reparto.

Así las cosas, declara probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva, toda vez que la parte actora presentó la demanda ejecutiva de manera extemporánea, circunstancia que conlleva a terminar el proceso a la luz de lo previsto en el numeral 4 del artículo 443 del CGP.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, la apoderada sustituta del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, a través de los cuales hace un recuento de las disposiciones previstas en el artículo 177 del CCA, y el literal k del artículo 164 del CPACA, y concluye que el término de la caducidad o prescripción para presentar la demanda ejecutiva se debe computar a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, una vez vencidos los 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia con que cuenta la entidad para dar cumplimiento a la misma, razón por la cual, la presente demanda no está afectada por el fenómeno de la caducidad.

El Despacho corrió traslado de los recursos dentro de la diligencia a la apoderada de la entidad ejecutada, quien aduce que la parte actora no dio argumentos nuevos que logren cambiar la decisión del Juzgado, solamente hizo un recuento normativo, y por tanto los recursos no deben prosperar.

La *a quo* no repuso la decisión como quiera que la parte ejecutante no presentó argumentos que ataquen la decisión impugnada, y por haber

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

interpuesto y sustentado el recurso de apelación conforme lo previsto en el inciso 1 del numeral 1º del artículo 322 del CGP, lo concedió en efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido a continuación de audiencia inicial el 02 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción ejecutiva, se ajusta o no a derecho.

En consideración a que el argumento principal que expone la *a quo* como fundamento de su decisión, es que operó el fenómeno de la caducidad y en atención a que la parte apelante alega que dicho fenómeno se encuentra suspendido por el proceso de liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, el Despacho estima pertinente efectuar el análisis del proveído de primera instancia bajo los siguientes parámetros: i) De las disposiciones que regularon el proceso de liquidación y supresión de CAJANAL EICE – funciones y competencias asumidas por la UGPP con ocasión a la terminación del proceso liquidatorio de CAJANAL; ii) de la caducidad en el proceso ejecutivo; iii) de la suspensión del término de caducidad para impetrar demanda ejecutiva contra entidades públicas en proceso de liquidación; y, iv) caso concreto.

2.1. De las disposiciones que regularon el proceso de liquidación y supresión de CAJANAL EICE - Funciones y competencias asumidas por la UGPP con ocasión a la terminación del proceso liquidatorio de CAJANAL.

Mediante el Decreto N° 2196 del 12 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – EICE, norma que fue modificada por los Decretos Nos. 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

y 877 de 2013, en cuanto ordenaron prorrogar el término de duración del proceso liquidatorio de la entidad.

Dicha normatividad señaló que el régimen liquidatorio de CAJANAL EICE, estaría regido por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000⁵ y la Ley 1105 de 2006⁶; adicionalmente y como consecuencia de la liquidación ordenada, estableció la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social (artículo 3º), así mismo, ordenó a CAJANAL EICE adelantar de manera prioritaria las acciones pertinentes con el fin de garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales.

Se ordenó a CAJANAL EICE efectuar los trámites necesarios para trasladar a sus afiliados cotizantes a la Administradora del Régimen de Prima Media del ISS, y se dispuso que la entidad en liquidación debía continuar con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando dichas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) creada mediante Ley 1151 de 2007.

Por otra parte, el capítulo II del mencionado Decreto, determinó que la dirección de la liquidación de CAJANAL EICE estaría a cargo de su liquidador, quien respecto al trámite y manejo de los procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 6º literal d), tendría la obligación de dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, para que terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que debían acumularse al proceso de liquidación. Ello implicaría, que los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad y las deudas anteriores debían ser y hacerse parte del pasivo y adicionalmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2196 de 2009, quedó con la facultad, el liquidador para aceptar, rechazar, dar prelación o calificar los créditos.

⁵ "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional."

⁶ "Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones."

Ahora bien, en cuanto a los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual, presentadas dentro del trámite liquidatorio de CAJANAL EICE, el artículo 22 de la norma citada (Decreto 2196), en su inciso 2º dispone:

“(...) “Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.”

De otra parte, según las reglas contenidas en el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006⁷, la entidad sometida a liquidación, tenía la obligación de emplazar a (i) Quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole en contra de la entidad y (ii) Quienes tuvieran en su poder, a cualquier título, activos de la entidad, para su devolución o cancelación.

Según el artículo 32 del Decreto 254 de 2000, correspondía al liquidador cancelar las obligaciones pendientes de pago a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, así:

*“1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y **debidamente comprobada**.*

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

⁷ “Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 254 de 2000, sobre el procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito (..)

En atención al recuento normativo precedente, se ha concluido en asuntos similares al que ahora nos ocupa, en los que se reclama el pago de intereses moratorios presuntamente reconocidos en una sentencia condenatoria en contra de la UGPP, que los créditos a cargo de la entidad en liquidación son únicamente aquellos oportunamente reclamados y aceptados, sin embargo, en atención a varias acciones de tutela impetradas por acreedores de intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de sentencias condenatorias, en contra de providencias judiciales de esta Corporación, el Consejo de Estado dispuso amparar el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes que no se hicieron parte en el proceso liquidatorio de CAJANAL, por lo que dejó sin efectos los autos proferidos por la Sala a que pertenece este Despacho, en los que se negó librar mandamiento de pago⁸, al señalar que:

(“...”) El tribunal demandado negó el mandamiento de pago porque, a su juicio, los intereses moratorios debieron ser cobrados en el marco del proceso liquidatorio y, por ende, como el liquidador negó esa obligación mediante actos administrativos, lo procedente era que Aura Stella Brito Lucas demandara esos actos, en virtud del artículo 7 del Decreto 254 de 2000.

La Sala observa que la causación de intereses moratorios por cumplimiento tardío, que constituye la obligación pedida por la actora, fue un aspecto que previó la sentencia del 18 de mayo de 2009 (...)

⁸ Ver entre otros **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Magistrado Ponente. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia de tutela de 8 de septiembre de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2016-01656-00, actora: Aura Stella Brito Lucas, demandado: UGPP; **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Magistrado Ponente. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de tutela de 3 de octubre de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2016-01585-00, actora: Teresa Amador Cortes, demandado: UGPP.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así entonces, los actos administrativos que dispongan sobre los intereses moratorios por cumplimiento tardío de esa decisión, necesariamente tendrán la naturaleza de actos de cumplimiento o ejecución, toda vez que eso fue un asunto cobijado por la decisión judicial.

Y, el hecho de que actos administrativos posteriores nieguen la existencia de esa obligación, no implica que el beneficiario de la sentencia deba volver a discutir el reconocimiento de un derecho que fue concedido de antemano en la providencia judicial que se pretende ejecutar.

(...) De otra parte, la Sala no desconoce que los actos expedidos por el liquidador, que decidan sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos en el proceso liquidatorio, son verdaderos actos administrativos y, por ende, por regla general, son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000.

No obstante, la posibilidad de demandar esos actos administrativos está prevista para aquellos casos en los que la naturaleza del acto permite el ulterior control judicial, por lo que, aquellos actos de ejecución o cumplimiento, así sean expedidos por el liquidador, no podrán ser objeto de control judicial. Si así no fuera, el liquidador podría desconocer todas las obligaciones judiciales de la entidad y provocar que los asuntos vuelvan a ser sometidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese entendido, los actos expedidos por el liquidador de Cajanal, que negaron el pago de los intereses moratorios por cumplimiento tardío de la sentencia judicial, son actos administrativos de ejecución, por disponer de un asunto que ya fue definido en sede judicial. (...)

De acuerdo a lo anterior, el tribunal no podía negar el mandamiento ejecutivo con el argumento de que Aura Stella Brito Lucas debió demandar los actos del liquidador que negaron la inclusión de los intereses moratorios en la masa del proceso de liquidación.

Entonces, para determinar la procedencia del mandamiento ejecutivo, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió centrarse en estudiar si los documentos aportados por la ejecutante, entre ellos la sentencia del 18 de mayo de 2009 y la Resolución PAP 043730 del 11 de marzo de 2011, daban cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, por concepto de intereses moratorios por pago tardío de la condena. Como así no lo hizo, se advierte el desconocimiento del artículo 430 del CGP, que contiene los presupuestos para librar el mandamiento de ejecutivo (sic), y, por ende, la configuración del defecto sustantivo (...).

“(...) Ahora bien, en la providencia que se trae al proceso como precedente, la Sección Primera del Consejo de Estado advirtió “que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta Cajanal, esto es, “la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.”

Esta Sección comparte la anterior afirmación y, además, concluye que el acto administrativo por medio del cual el agente liquidador de Cajanal le negó a la actora el pago de los intereses moratorios ya establecidos en la sentencia, no crea, modifica ni extingue una situación jurídica para el reclamante, toda vez que el derecho que el mismo tiene a su favor nació desde el momento en que se profirió la sentencia condenatoria y esta quedó ejecutoriada.

Es decir que el acto administrativo proferido por el agente liquidador es un simple acto de ejecución, que no define como tal una situación jurídica, pues el reconocimiento de los intereses ya se hizo en la sentencia” (...).

Así entonces, dadas las orientaciones del Consejo de Estado por vía constitucional de tutela, se procedió a acatar los mandatos impartidos al revocar las providencias proferidas en que se negó el correspondiente mandamiento de pago solicitado por los acreedores, a pesar de que no se hicieran parte del proceso de liquidación de CAJANAL en contra de la UGPP.

Respecto a las funciones atribuidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGGP), como consecuencia de la liquidación de CAJANAL EICE, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 4269 del 08 de noviembre de 2011⁹, se tiene que son aquellas relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, prestaciones económicas y la administración de la nómina de pensionados.

Finalmente, en lo pertinente a la distribución de competencias para la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, el referido decreto dispuso que dicho trámite se haría por ambas entidades, de acuerdo con la fecha de la

⁹ “Por el cual se distribuyen unas competencias.”

presentación de la respectiva petición¹⁰. Los requerimientos relacionados con el cumplimiento de sentencias condenatorias en materia pensional que fueron radicados antes del 8 de noviembre de 2011, debían ser atendidos y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondían a la UGPP.

2.2. La caducidad en el proceso ejecutivo.

La caducidad es un fenómeno jurídico que se traduce en el término previsto por la ley para instaurar la demanda, de modo que se convierte en presupuesto procesal a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para su reclamación judicial, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, a voces del Consejo de Estado busca *“atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso”*¹¹.

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida¹²:

¹⁰ **Artículo 1°. Distribución de competencias.** La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011".

¹¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra "Corelca S.A." y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia¹³; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero¹⁴.

Así entonces, el conteo del término para que opere el fenómeno de la caducidad por la no interposición de la demanda ejecutiva empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial.

caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹³ Artículo 177 del C.C.A.

¹⁴ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente: “[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En suma, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

i) Dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo; ii) En los 10 meses siguientes a la misma ejecutoria de la sentencia, si se tratare de sentencia condenatoria dictada en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 - CPACA en la cual se ordene el pago de sumas de dinero y; iii) En el curso de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia condenatoria, cuando dicha condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 – CPACA, artículo 192 inciso 1º *ibidem*.

2.3. De la suspensión del término de caducidad para impetrar demanda ejecutiva contra entidades públicas en proceso de liquidación.

El Decreto 254 de 2000, a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d), modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2005, estableció que el funcionario liquidador deberá “[...] *Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]*”.¹⁵

¹⁵ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Mediante el Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – EICE, norma que fue modificada por los Decretos Nos. 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, en cuanto ordenaron prorrogar el término de duración del proceso liquidatorio de la entidad.

Dicha normatividad señaló que el régimen liquidatorio de CAJANAL EICE, estaría regido por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000¹⁶ y la Ley 1105 de 2006¹⁷; adicionalmente y como consecuencia de la liquidación ordenada, estableció la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social (artículo 3º), así mismo, ordenó a CAJANAL EICE adelantar de manera prioritaria las acciones pertinentes con el fin de garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, a aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos para obtener la pensión de jubilación.

Se ordenó a CAJANAL EICE efectuar los trámites necesarios para trasladar a sus afiliados cotizantes a la Administradora del Régimen de Prima Media del ISS, y se dispuso que debía continuar con la administración de la nómina de pensionados hasta cuando dichas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) creada mediante Ley 1151 de 2007.

De otra parte, el ordenamiento nacional contempla las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa¹⁸. En relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de reestructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999¹⁹,

¹⁶ “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.”

¹⁷ “Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.”

¹⁸ Entre otros, en los siguientes eventos: a) El previsto en el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, artículo 3º; b) El dispuesto en el artículo 102 del CPACA.

¹⁹ “Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “(...) Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)”. (Se subraya).

Ahora que, frente a la aplicación de la citada norma al caso particular del proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sentado su posición en varios pronunciamientos²⁰ en los que ha señalado que:

“(...) Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró “...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...”.

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que “(...) Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...).

En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013”.
(Subraya fuera de texto).

²⁰ Ver entre otras: i) **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda–Subsección “A”. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “B”. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP; iii) **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, actor Luis Francisco Estévez Gómez, demandado: UGPP y; iv) **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, providencia de 08 de julio de 2016, número interno 2823-2014, actor Hernando Torres Carreño, demandado: UGPP

En suma, en reiteradas ocasiones la jurisprudencia en sede del Alto Tribunal ha concluido que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL, entidad liquidada, se suspendieron desde **el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho destaca que en pronunciamiento con ponencia del Dr. William Hernández Gómez²¹, se recopiló el análisis efectuado por el Consejo de Estado, relacionado con la suspensión de la caducidad para el caso concreto de la liquidada CAJANAL y se concluyó que la aplicación de esa figura no puede ser indiscriminada a todos los créditos provenientes de condenas contra esa entidad, y al analizar el proceso de liquidación y creación de la UGPP, determinó en lo referente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de las dos entidades, lo siguiente:

“(...) 1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, actor Luis Francisco Estévez Gómez, demandado: UGPP

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas²².

Ahora bien, en la citada sentencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 30 de junio de 2016, se analizaron los diversos escenarios posibles que pueden acaecer frente a la reclamación de las acreencias que emanaron durante el proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL E.I.C.E. En esa oportunidad se precisó que, si bien es posible concluir que sobre las obligaciones derivadas de una sentencia judicial no se suspende el término de caducidad, al no hacer parte de la masa liquidatoria, lo cierto es que resulta necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a dichos créditos, con los siguientes fundamentos que por su pertinencia se transcriben *in extenso*:

“(..). Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos. Veamos:

- *CAJANAL EICE en liquidación a través de su Unidad de Gestión Misional – UGM -, fue responsable del cumplimiento de condenas cuya reclamación se efectuó antes del 8 de noviembre de 2011, mientras que La UGPP lo es respecto de las peticiones presentadas con posterioridad o de las que recibió aún en trámite al finalizar la liquidación.*
- *Los beneficiarios de estas condenas proferidas en contra de CAJANAL, hoy aún insolutas total o parcialmente según las diferentes demandas, realizaron una de las siguientes tres actuaciones:*
 - i. Hicieron los cobros administrativos antes del inicio del proceso de liquidación y por tanto, las asumió el liquidador y/o;*

²² A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

- ii. *Se hicieron parte en el proceso de liquidación dentro del término fijado para tal efecto, lo que se concretó con la reclamación de la acreencia ante el liquidador, o ante la UGM hasta el 7 de noviembre de 2011, o*
- iii. *Presentaron reclamaciones de pago o cumplimiento ante CAJANAL o a UGP, con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, las cuales correspondieron a esta última entidad conforme a la competencia ya analizada.*

- *Frente al cumplimiento de los fallos se presentó:*
 - i. *Satisfacción total de la obligación;*
 - ii. *Cumplimiento parcial de la sentencia;*
 - iii. *Insatisfacción total de la orden dada en el fallo (ya fuera por inactividad de la entidad respectiva o por rechazo con base en alguna causal atinente al proceso de liquidación).*

- *En los dos últimos casos, de incumplimiento total o parcial de la sentencia, muchas personas formularon demandas ejecutivas contra CAJANAL antes o durante el proceso liquidatorio, o contra la UGPP, ante lo cual se ha visualizado lo siguiente:*
 - *Algunos de los procesos iniciados antes de la apertura del proceso de liquidación fueron terminados y se remitieron al liquidador, sin que este decidiera favorablemente las reclamaciones por no hacer parte de la masa de liquidación.*
 - *Frente a otros presentados en vigencia de la liquidación contra CAJANAL, se negó mandamiento de pago con base en el Decreto 254 de 2000 – imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos frente a una entidad en liquidación -.*
 - *Algunos otros que se presentaron contra la UGPP, se han rechazado por caducidad de la acción ejecutiva, en tanto que se señala que éstos no ingresaron a la liquidación.*

Según las anteriores situaciones se concluye que:

- a- *Muchos de los ciudadanos beneficiados con condenas por derechos pensionales que habían reclamado sus acreencias administrativa o judicialmente, no las vieron satisfechas ya fuera por decisiones de terminación de sus procesos ejecutivos o por negativa del liquidador de incluir esos créditos en la masa de liquidación.*

- b- ***Mientras CAJANAL en liquidación conservó competencia para reconocer esos derechos (frente a las peticiones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011), no se libraron mandamientos de pago en contra de la entidad y las personas se vieron obligadas a surtir un proceso administrativo de reclamación ante el liquidador.***

- c- ***En el mejor de los casos, estos ciudadanos solo pudieron ejercer acciones judiciales de cobro luego del 12 de junio de 2013, momento a partir del cual existió la posibilidad de acudir administrativa o judicialmente ante la UGPP a solicitar el cumplimiento de las obligaciones insolutas que no habían sido***

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

reconocidas por el agente liquidador en su momento o que habían presentado alguna de las circunstancias anotadas.

Ello, en vista de que a partir de ese momento dejó de existir legalmente CAJANAL y la UGPP asumió competencias plenas en este tema.

d- Solo aquellas peticiones de cumplimiento radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 eran de competencia de la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.

Respuesta al problema planteado.

(...)

En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP²³.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto²⁴.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

²³ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

²⁴ Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a. El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b. Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP". (Se resalta)

De lo expuesto, se extrae que, para efectos de la contabilización del fenómeno de la caducidad, los créditos que emanan de sentencias condenatorias son susceptibles de la suspensión de dicho cómputo, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 254 de 2000 y la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, esto es, durante el término que duró el proceso liquidatorio de la entidad, aun cuando no hagan parte de su masa de liquidación.

Reconoció el Alto Tribunal que durante el proceso de liquidación de CAJANAL se presentó lo que denominó un “desorden jurídico”, ocasionado por la falta de reglas específicas que evitaran una serie de situaciones reconocidas por la jurisprudencia, en concreto para casos de “sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible

adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores”.

Se precisó de igual manera que la anterior regla no es aplicable a los fallos condenatorios ejecutoriados o cuya petición de cumplimiento se hubiere radicado con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2.3. Análisis crítico de los medios de prueba - caso concreto.

De conformidad con el acervo probatorio aportado por las partes se evidencia lo siguiente:

Mediante providencia de 26 de enero de 2011, el extinto Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá²⁵ profirió sentencia condenatoria en contra de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) y a favor del señor Rafael Humberto de Jesús Uribe Pineda.

La providencia precitada quedó ejecutoriada el 09 de febrero de 2011 y la petición de cumplimiento de la sentencia condenatoria la efectuó el demandante ante la entidad demandada el 23 de septiembre de 2011, esto es, con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, fecha en la que asumió el pago de las obligaciones la UGPP.

En atención a que la decisión judicial que se pretende ejecutar se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, se debe tener en cuenta que el artículo 177 de la norma, estableció que cuando se condene a la Nación o una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, tal condena será ejecutable dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

²⁵ 01.DemandayAnexos, folios 11 – 24.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En consecuencia, en el presente asunto el término de caducidad se debe empezar a contar a partir del vencimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Se tiene entonces, que, si la sentencia que se invoca como título ejecutivo en este proceso cobró ejecutoria el 09 de febrero de 2011, es claro que los 18 meses se cumplieron el 09 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual era exigible su cumplimiento por vía de ejecución y contaba con 5 años para instaurar la acción ejecutiva que vencían el 09 de agosto de 2017.

Ahora bien, la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el **29 de mayo de 2018**²⁶, y si bien es cierto, o ya habían transcurrido los 5 años que establece el artículo del 164 del CPACA., como quedó anotado en precedencia, **los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL, entidad liquidada, se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, es decir que para el 09 de agosto de 2012, fecha de exigibilidad de la acción ejecutiva, la entidad se encontraba en proceso de liquidación y no era posible la instauración de la demanda.

El **11 de junio de 2013** se reanudó el cómputo de los 5 años de caducidad de las acciones ejecutivas contra la entidad liquidada, por lo que la parte actora contaba hasta el día 11 de junio de 2018 para incoar su demanda y fue presentada el 29 de mayo de 2018, y no el 20 de junio de 2018 como se evidencia en el acta de reparto; si bien el radicado de la demanda ejecutiva se asignó con el acta de reparto, se reitera, la demanda ejecutiva fue interpuesta el 29 de mayo de 2018, como consta en el sello de recibido de la Oficina de Apoyo, visible en el folio 46 del archivo 01DemandayAnexos.

De otra parte, observa el despacho que la *a quo* cita un derecho de petición radicado el 10 de agosto de 2018, no obstante de la revisión de su contenido,

²⁶ 01.DemandayAnexos, folio 46.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

se evidencia que el mismo está dirigido por el abogado Alejandro Torres Munar en representación del señor Luis Humberto Becerra Hernández, esto es, persona diferente al reclamante en el asunto de la referencia, por el cual solicita le hagan entrega de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y por el Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se ordena el reconocimiento y pago de la pensión gracia, asunto diferente al que se persigue en el proceso de la referencia.

Ahora bien, el ejecutante por intermedio de la firma de abogados que lo representa, a través de derecho de petición radicado ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. Liquidada el 23 de septiembre de 2011²⁷, solicitó en palabras textuales, *“se haga efectivo el pago de los dineros retroactivos adeudados como resultado del fallo, se efectúe el aumento de la mesada pensional, se liquide la indexación tal como lo dispuso el precitado fallo, es decir, mes por mes, conforme lo establecido en el artículo 178 del C.C.A., así como que se liquiden y cancelen los intereses comerciales y moratorios a que haya lugar, conforme lo dispuesto en el artículo 177 ibídem (...)*”. Se recuerda, la solicitud de cumplimiento se hizo ante la extinta Cajanal antes del 8 de noviembre de 2011, situación que la *a quo* pasó por alto.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Despacho **revocará** el auto apelado de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró la caducidad de la acción ejecutiva incoada por el ejecutante contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por haber operado el fenómeno de la caducidad y en su lugar ordenará a la *A quo* que continúe con el trámite que corresponda en la diligencia inicial dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

²⁷ 19Contenidocd4, folio 70.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Revocar el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción ejecutiva incoada por el señor **Rafael Humberto de Jesús Uribe Pineda** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por las razones expuestas y en su lugar, se ordena a la *A quo* que continúe con el trámite que corresponda en la diligencia inicial dentro del asunto de la referencia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Administrativo de origen, para lo de su competencia.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-047-2021-00172-01
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA SANCHEZ KÚ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el Auto proferido el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio con el de apelación, contra el referido auto que rechazó la demanda por caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como fundamentos de su recurso, en primera medida, señaló que el juez debe reponer su decisión de rechazar la demanda y, en su lugar, declarar su falta de competencia y, remitir el proceso para conocimiento del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, para que sea este quien asuma su competencia y se manifieste sobre la admisión de la demanda, argumento que no fue discutido en el auto de rechazo, sin embargo, lo expone como razón para que tal decisión sea revocada.

En cuanto al rechazo de la demanda por caducidad, aduce que no es procedente, puesto que no se demanda en concreto el acto de liquidación de prestaciones sociales, sino aquel que negó el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, reajuste, liquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías, aportes a seguridad sociales en pensiones etc., prestaciones de estirpe laboral.

Que lo anterior permite entender que no se puede atacar el acto administrativo de liquidación, como quiera que igualmente se pretende la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas que generaron dicha discriminación laboral en contra de los servidores del servicio exterior.

Que la reclamación de los salarios y prestaciones sociales se encuentran protegidas por normas de orden sustancial, siendo una de ellas, a título de ejemplo, la prescripción trienal y en caso de los aportes pensionales, la imprescriptibilidad de la acción para reclamar los aportes.

Que de acuerdo con lo anterior, resulta inadmisibles imponer la caducidad de la acción, sobre los derechos de orden laboral reclamados, por lo que se parta de las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado, citadas por el señor juez, según las cuales las prestaciones periódicas, dejan de serlo a partir del momento de la terminación de la relación legal y reglamentaria, para de ello concluir que la acción no puede ser presentada en cualquier tiempo, sino dentro de los 4 meses siguientes a la notificación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante, a través de apoderado, pide se declare la nulidad del Oficio S-DITH-20-022321 del 23 de octubre de 2020, mediante el cual niega el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, reajuste, liquidación y pago de prestaciones sociales, cesantías, aportes a seguridad social.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad reconocer y pagar el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014 en los porcentajes que se reajusto la asignación básica, conforme a el Decreto 1101 de 2015, en 4.66%, Decreto 229 de 2016, en 77%, Decreto 999 de 2017, en 6,75% y Decreto 330 de 2018, en 5,09%, como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas para el Gobierno Nacional de reajustar anualmente esta prestación. Así mismo, solicita, entre otros reconocimientos prestacionales, declarar la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas que generaron discriminación laboral en contra de los servidores del servicio exterior.

El conocimiento del proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien, por Auto del 28 de septiembre de 2021, rechazó la demanda por caducidad. Entre los argumentos expuestos por el Juzgado se destacan los siguientes:

*“... se encuentra acreditado que la señora Sandra Liliana Sánchez Kú, laboró en provisionalidad dentro de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el **1° de junio de 2011 al 23 de noviembre de 2018** desempeñando como último cargo el de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América, retirada del servicio mediante el Decreto 1746 del 14 de septiembre de 2018.*

*Mediante derecho de petición del **30 de julio de 2020** la accionante a través de apoderado judicial elevó reclamación administrativa con el fin de obtener el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, liquidación y pago de prestaciones sociales, cesantías y aportes a seguridad social desde septiembre de 2014 hasta el 23 de noviembre de 2018 en los valores ordenados para los servidores públicos de la rama ejecutiva por parte del Gobierno Nacional.*

El requerimiento anterior, fue absuelto por el Director de Talento Humano de la entidad accionada, mediante oficio S-DITH-20-022321 de 23 de octubre de 2020 despachando desfavorablemente las pretensiones incoadas.

(...)

Finalmente, se radica el presente medio de control el día 21 de junio de 2021, asignada por reparto a esta sede judicial.

(...)

*En efecto, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas; sin embargo, **al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral.***

“...”

CASO CONCRETO

La caducidad del medio de control de nulidad al que se acuda, es un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. La caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular

adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.

En cuanto a los actos administrativos de carácter particular y concreto, tenemos que es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos, por lo que su ausencia, o la indebida notificación personal, conducirían a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir, que frente al administrado, no resultaría obligatoria su oposición, pues nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce.

Para resolver el presente asunto, tenemos que de lo probado en el expediente, el Oficio S-DITH-20-022321 del 23 de octubre de 2020, mediante el cual le niegan a la demandante el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, liquidación y pago de prestaciones sociales, cesantías y aportes a seguridad social desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 23 de noviembre de 2018, en los valores ordenados para los servidores públicos de la rama ejecutiva por parte del Gobierno Nacional, no tiene connotación de ser un acto que niegue prestaciones periódicas, pues al momento de su desvinculación como provisional del cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores del Consulado General de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América, estas dejaron de serlas.

Despejado lo anterior, se tiene que la señora Sandra Liliana Sánchez Kú, terminó su vínculo laboral con la entidad demandada a partir del 25 de noviembre de 2018, según certificación expedida por el Coordinador de Nómina del Ministerio de relaciones Exteriores (Anexos de la demanda), **sin embargo, fue hasta el 19 de diciembre de 2018¹ que le notificaron la Resolución 10609 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se le reconoce, liquida y ordena el pago de unas prestaciones**

¹ Según consta en formato de notificación remitido a este Despacho por la entidad accionada.

sociales por retiro del servicio, siendo entonces a partir del 20 de diciembre de 2018, que se deberá contabilizar el termino de caducidad de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es el de cuatro (4) meses, a partir del día siguiente a la notificación del acto definitivo.

Así pues, la petición del 30 de julio de 2020 que elevó la actora con el fin de obtener el reajuste y pago de prestaciones sociales, se hizo luego que la acción había caducado. Por ende, el Oficio S-DITH-20-022321 del 23 de octubre de 2020, por el cual se le respondió no tiene la posibilidad de revivir términos como se pretendió, dado que ya se había producido la figura de la caducidad.

En consecuencia, el demandante tenía hasta el 26 de marzo de 2019 para presentar la demanda, lo cual vino a realizar hasta el 21 de junio de 2021, encontrándose ya más que caducado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues tampoco interrumpió dicho término, toda vez que fue hasta el 24 de febrero de 2021 que presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el 4 de junio de 2021.

En efecto, la figura de la caducidad consiste en la extinción del derecho a accionar, de manera que si el interesado deja pasar los plazos fijados por la ley, sin formular demanda, el derecho sucumbe indefectiblemente, sin que puedan revivirse. Ello, en garantía de la seguridad jurídica y el interés general, dada la necesidad de fijar límites para reclamar al Estado.

Por otra parte, hay que señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, durante la existencia del vínculo laboral no aplica la caducidad de cuatro meses para demandar cuando se considera que no se está percibiendo lo que corresponde; pero una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de periodicidad, y el respectivo medio de control se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Ahora bien, dado que la demandante se desvinculó del servicio, no cabe dar el calificativo de prestaciones periódicas a los ítems, que pretende se revisen, pues la

jurisprudencia ha dicho que la liquidación de prestaciones definitivas está sujeta a caducidad de cuatro meses:

“Sí el demandante estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraba acorde con lo cotizado, devengado y laborado, estaba en la imperiosa obligación, so pena de que caducara la acción, de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contravirtiendo la legalidad de la Resolución 0200 No 0320-533 del 9 de octubre de 2007 dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma; es decir, contaba con 4 meses desde que conoció el comprobante de pago, 10 de octubre de 2007, no obstante, la acción fue interpuesta ante la justicia ordinaria laboral en el año 2009, es decir, transcurridos 2 años después de fenecer el término previsto para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, en criterio de la Sala, según lo dispuesto por el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, el demandante desde el 10 de octubre de 2007 tuvo conocimiento de la existencia y contenido del acto administrativo mediante el cual se le reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales definitivas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, razón por la cual, los 4 meses con que contaba para la presentación de la demanda fenecieron el 11 de febrero de 2008, y dado que la misma fue presentada en el año 2009, es de concluir que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo dispuso el a quo.” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2013-0007-01(4468-18) se destaca en negrita).

Existen antecedentes reiterados en el mismo sentido:

*“En punto al tema, en sentencia del 1° de octubre de 201412, esta Subsección precisó lo siguiente: Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, **habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral**, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, **la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad** demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]² (se resalta)*

² 10 Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, “este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie”. Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

11 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33- 000-2016-01293-01(4218-16) 12 C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14).

Por lo tanto, debido al término transcurrido sin presentar la demanda, es del caso confirmar el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda por caducidad y dio por terminado el proceso, por las razones anteriormente expuestas.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

CONFÍRMASE el Auto de fecha 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda por caducidad y dio por terminado el proceso, pero, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No_____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
SALVA VOTO
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.